

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

PROCESO: **VERBAL – R. C. E.**  
RAD. No. **110013103-004-2019-00866-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, dos (2) de Noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 101-1 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de actora y los llamados, por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, las *excepciones previas* propuestas por la el(la) codemandado(a) L&G CARGA SAS. dentro del asunto en referencia y conforme a lo dispuesto en el proveído calendado 1 de septiembre de 2022 <fls. 1 y ss., 46, 122 y ss., 554 del C. No. 1 y, fls. 1 a 12 del C. No. 2 del Exp.>. -

Empieza a correr: El día 3/11/2022 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 3, 4 y 8 de noviembre de 2022  
Vence: El día 8/11/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA 1: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
SECRETARIA.

(2/3)

---

Señor  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

**ASUNTO** : EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE LOS DEMANDANTES.

**PROCESO** : 2019 - 866

**EDITH PUENTES SERRANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 52.026.616 de Bogotá, T.P.No. 201515 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la empresa **L & G CARGA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito PRESENAR EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE LOS DEMANDANTES, contemplada en el numeral 6 del art. 100 del C.G.P., en virtud a los siguientes.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

Propongo esta excepción previa la cual está llamada a prosperar en cuanto a que la demandante señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**, y sus menores hijos **HEILY DAYANA ROMERO ARANGO** Y **MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**, no aportaron pruebas pertinentes y conducentes que demuestren que efectivamente la señora era **CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE** y los menores hijos propios o adoptados por parte del señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD)**, lo anteriormente dicho, hace parte de la calidad que deben demostrar los demandante, pues para poder reclamar en nombre de otra persona se debe acreditar tal hecho.

Según lo establecido en la Ley 54 de 1990 (artículo 4) y en la Ley 979 de 2005 (artículo 2), la unión marital de hecho, podrá ser declarada por cualquiera de estos tres medios: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, que regula la Unión Marital de Hecho, reza:  
*"Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los*

2  
169

medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Para el caso que nos ocupa no existe ninguna declaración judicial o extrajudicial en la cual conste que los señores NESTOR JOHANNY CORREA GARREÑO (QPD) Y LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, tenían una relación de unión marital de hecho y que por ende la señora ostente la calidad de Compañera permanente, pues dentro del expediente no se aportó prueba de ello.

De la misma forma el artículo 6 de la mencionada ley, nos habla de la forma de liquidar esta sociedad de unión marital de hecho,

"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley. Y el Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es claro que no se puede predicar una persona como compañera permanente de otra, pues esta no se presume, debe existir una declaración judicial o extrajudicial y para el caso no existe prueba que efectivamente la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, ostenta la calidad de compañera permanente y sea la legitimada por activa para iniciar el presente proceso y reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

En la misma línea el art. 79 del C.G.P., numeral 2, reza: "TEMERIDAD Y MALA FE.- Se presume que ha existido temeridad y mala fe en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando se aduzca calidades inexistentes". La señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, se proclama compañera permanente del hoy occiso señor NESTOR JOHANNY CORREA GARREÑO (QPD) sin que acredite tal calidad dentro de proceso, lo que hace estar incurso en la causal invocada, pues pretende una ganancia, un enriquecimiento sin justa causa, aduciendo una calidad que no tiene..

El artículo 84 del C.G.P., exige dentro de los anexos de la demanda en su numeral 2, lo siguiente: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. - ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

3  
HPO

La misma ley exige una solemnidad con los medios de prueba para demostrar que la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO es beneficiaria de la indemnización que pretende con la presente demanda, como compañera permanente, situación que no presenta respecto de la demostración de la condición de compañero: (a) permanente, ni del término de convivencia para efectos de la indemnización.

Ahora el art. 2341 del C.C., establece: "**LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero....**"

Dentro del presente proceso la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y los menores HEILY DAYANA ROMERO ARANGO Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO, no aportaron ninguna prueba que fueran herederos de los bienes del hoy occiso NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD), ahora desconocen en la demanda que el fallecido en realidad tiene una hija que si cuenta con su apellido, tiene los padres vivos, por tanto este derecho de reclamar indemnización no le corresponde a la demandante ni a sus menores hijos, pues solo se quiere ver beneficiada con algo que no le corresponde.

Esto para concluir que no existe prueba que la demandante sea compañera permanente, tampoco que ella y sus menores hijos sean herederos legítimos para reclamar indemnización por la muerte del señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD).

Igualmente artículo 216 CST, reza: "(...) dice el artículo 116 del código laboral: culpa del patrón o cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional está obligado a indemnización total y ordinaria de los perjuicios...."

"La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción." (Fallo 0306 de 2016 T. A. de C.). Titularidad con la que no cuenta la demandante y sus menores hijos o que por lo menos dentro del actual proceso no se encuentra acreditada".

Lo que demuestra que para tener la calidad de beneficiaria, compañera permanente, debe cumplir con unas solemnidades, no simplemente con una declaración extrajudicial hecha por la misma demandante.

Ruego a su señoría que esta excepción prospere y negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

  
EDITH PUENTES SERRANO  
C. C.N.º 52.026.616 de Bogotá  
T.P. No. 201515 del C.S.J.

Señor  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

4  
168

**ASUNTO** : EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE LOS DEMANDANTES.

**PROCESO** : 2019 - 866

**EDITH PUENTES SERRANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 52.026.616 de Bogotá, T.P.No. 201515 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la empresa **L & G CARGA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito PRESENAR EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE LOS DEMANDANTES, contemplada en el numeral 6 del art. 100 del C.G.P., en virtud a los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

Propongo esta excepción previa la cual está llamada a prosperar en cuanto a que la demandante señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**, y sus menores hijos **HEILY DAYANA ROMERO ARANGO** Y **MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**, no aportaron pruebas pertinentes y conducentes que demuestren que efectivamente la señora era **CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE** y los menores hijos propios o adoptados por parte del señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD)**, lo anteriormente dicho, hace parte de la calidad que deben demostrar los demandante, pues para poder reclamar en nombre de otra persona se debe acreditar tal hecho.

Según lo establecido en la Ley 54 de 1990 (artículo 4) y en la Ley 979 de 2005 (artículo 2), la unión marital de hecho, podrá ser declarada por cualquiera de estos tres medios: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, que regula la Unión Marital de Hecho, reza:  
*"Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los*

5  
16/11

medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia".

Para el caso que nos ocupa no existe ninguna declaración judicial o extrajudicial en la cual conste que los señores NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD) Y LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, tenían una relación de unión marital de hecho y que por ende la señora ostente la calidad de Compañera permanente, pues dentro del expediente no se aportó prueba de ello.

De la misma forma el artículo 6 de la mencionada ley, nos habla de la forma de liquidar esta sociedad de unión marital de hecho,

**"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley. Y el Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente"** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es claro que no se puede predicar una persona como compañera permanente de otra, pues esta no se presume, debe existir una declaración judicial o extrajudicial y para el caso no existe prueba que efectivamente la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, ostenta la calidad de compañera permanente y sea la legitimada por activa para iniciar el presente proceso y reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

En la misma línea el art. 79 del C.G.P., numeral 2, reza: "TEMERIDAD Y MALA FE.- Se presume que ha existido temeridad y mala fe en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando se aduzca calidades inexistentes". La señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, se proclama compañera permanente del hoy occiso señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD) sin que acredite tal calidad dentro de proceso, lo que hace estar incurso en la causal invocada, pues pretende una ganancia, un enriquecimiento sin justa causa, aduciendo una calidad que no tiene..

El artículo 84 del C.G.P., exige dentro de los anexos de la demanda en su numeral 2, lo siguiente: **"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. - ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**

6  
A/O

La misma ley exige una solemnidad con los medios de prueba para demostrar que la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO es beneficiaria de la indemnización que pretende con la presente demanda, como compañera permanente, situación que no presenta respecto de la demostración de la condición de compañero (a) permanente, ni del término de convivencia para efectos de la indemnización.

Ahora el art. 2341 del C.C., establece: "**LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, ....**"

Dentro del presente proceso la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y los menores HEILY DAYANA ROMERO ARANGO Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO, no aportaron ninguna prueba que fueran herederos de los bienes del hoy occiso NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD), ahora desconocen en la demanda que el fallecido en realidad tiene una hija que sí cuenta con su apellido, tiene los padres vivos, por tanto este derecho de reclamar indemnización no le corresponde a la demandante ni a sus menores hijos, pues solo se quiere ver beneficiada con algo que no le corresponde.

Esto para concluir que no existe prueba que la demandante sea compañera permanente, tampoco que ella y sus menores hijos sean herederos legítimos para reclamar indemnización por la muerte del señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD)

Igualmente artículo 216 CST, reza: "(...)dice el artículo 116 del código laboral culpa del patrón o cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional está obligado a indemnización total y ordinaria de los perjuicios...."

"La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. ." (Fallo 0306 de 2016 T. A. de C.). Titularidad con la que no cuenta la demandante y sus menores hijos o que por lo menos dentro del actual proceso no se encuentra acreditada".

Lo que demuestra que para tener la calidad de beneficiaria, compañera permanente, debe cumplir con unas solemnidades, no simplemente con una declaración extrajudicial hecha por la misma demandante.

Ruego a su señoría que esta excepción prospere y negar las pretensiones de la demanda.,

Atentamente,

  
EDITH PUENTES SERRANO  
C. C.N.o 52.026.616 de Bogotá  
T.P. No. 201515 del C.S.J.